COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTINEZ DE TERESA
MOISES IGNACIO CASAL DIAZ
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LOPEZ
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LOPEZ
CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ
DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES
LESLIE PANTOJA HERNANDEZ
HECTOR MOISES LAGUNA TORRES
RAUL ACOSTA TAPIA
DANIEL CORDOVA BON
JOSE GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRIGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública, en forma unida de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, iniciativa presentada por el diputado Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, la cual tiene como propósito reformar el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, con el fin de regular el uso de líneas telefónicas por parte de los internos en los centros de readaptación social en el Estado; asimismo, adicionar un artículo 141 BIS al Código Penal para el Estado de Sonora, para sancionar la portación y uso de aparatos portátiles de comunicación celular en los centros de readaptación social en la Entidad. Del mismo modo, propone punto de Acuerdo mediante el cual se exhorte a las legislaturas de todos los estados para que legislen sobre dicha materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 04 de noviembre de 2010, el Diputado Marco Antonio Ramírez Wakamatzu, presentó iniciativa con proyecto de Decreto y con punto de Acuerdo, bajo los siguientes argumentos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados y convenios internacionales, de los cuales México forma parte, prohíben la incomunicación de las personas que se encuentran compurgando penas privativas de libertad o en forma preventiva en los centros de readaptación social del país.

Es indudable que para los internos de los centros penitenciarios de nuestro Estado el acceso al servicio telefónico regulado constituye no solo un derecho que vela nuestra carta magna, es también un mecanismo de contacto con sus abogados y familiares, que les permite continuar con sus proyectos de reintegración social a una vida útil una vez que han obtenido su libertad.

Sin embargo, también se reconocen los riesgos que representa la utilización de los teléfonos celulares por parte de las personas que se encuentran internadas en los centros penitenciaros del Estado, puesto que a través de éstos cometen delitos como la extorsión telefónica o bien, continúan dirigiendo y operando bandas de delincuentes, entre otros ilícitos, de ahí la preocupación y el reclamo social de buscar mecanismos que castiguen tales conductas.

Existen tres tipos de centros penitenciarios en nuestro país; de máxima, media y mínima seguridad, en Sonora sólo se utilizan los modelos de media y mínima seguridad, que por sus características permiten comunicación telefónica y por correspondencia hacia el exterior por parte de los internos, sujetándose a las modalidades, espacios, horarios y tiempos establecidos por los reglamentos interiores de cada centro de readaptación social.

Si bien es cierto, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, de actual vigencia en nuestro Estado, en su artículo 38 señala que: "la comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección y de acuerdo con el Reglamento", la intención de esta iniciativa de reformar dicho artículo es la de elevar a nivel de Ley la regulación de espacios físicos designados para la realización de llamadas telefónicas por parte de los internos, tanto en el área de indiciados, pabellones y diversas áreas comunes en donde se considere necesario la instalación de líneas telefónicas fijas. De igual modo, se busca elevar a nivel de Ley la prohibición de aparatos de telefonía celular, derivado del peligro potencial que estos representan, puesto que los mismos pueden convertirse en instrumentos para cometer otros ilícitos, sancionándolos por el peligro potencial que resulta el tener en su poder un aparato de comunicación portátil.

Esta reforma no solo faculta al Ejecutivo del Estado a fin de que modifique el reglamento interior correspondiente, sino que a través del Director del Centro de Readaptación Social que corresponda, se implementen las medidas tendientes a permitir la comunicación por la vía telefónica de los internos con sus familiares, amigos y abogados, en forma regulada y cumpliendo los objetivos de ayudar a que los internos logren una reinserción social adecuada.

Con el objetivo de dar celeridad a las disposiciones contenidas en la presente iniciativa en lo relativo a la elaboración del reglamento mediante el cual se va a regular el uso de los aparatos telefónicos fijos en los centros de readaptación social de la Entidad, se establece un tiempo máximo de 30 días hábiles para que el titular del Ejecutivo del Estado elabore el respectivo reglamento.

Por otra parte, el objetivo de tipificar como delito la portación o utilización de dispositivos portátiles de comunicación celular, al interior de los centros penitenciarios en el Estado es el de castigar la utilización de un instrumento que pudiera ser utilizado para la comisión de otros delitos.

Se propone tipificar la portación o el uso de los teléfonos celulares o dispositivos móviles al interior de los centros penitenciarios, para lo cual se adiciona tal tipo penal en el capítulo de armas prohibidas del título segundo del Código Penal relativo a los delitos contra la seguridad pública, toda vez que dichos objetos pueden ser utilizados para causar miedo, zozobra en las personas que son sujetos de llamadas por parte de extorsionadores y de igual modo, el empleo de dichos aparatos por delincuentes les permite continuar dirigiendo operaciones delictivas.

Ahora bien, resulta conveniente considerar enviar un atento exhorto a las legislaturas de los demás Estados que integran la Federación, para que en el marco de sus competencias legislen en la materia a fin de establecer, por una parte, procesos claros que permitan otorgar medios de comunicación a los internos de los centros penitenciarios con

sus familiares, amistades y abogados, y por otra, aseguren que los aparatos de comunicación electrónica no serán utilizados para cometer otros delitos o como medios de comunicación entre las bandas de delincuencia organizada.

Además, tomando en cuenta que los delitos que se cometen desde el interior de los centros de readaptación social de nuestro país, mediante el empleo de teléfonos celulares u otros instrumentos de comunicación, son un fenómeno generalizado, resultaría ineficaz que sólo un Estado de la República legislara en esta materia, por lo que se debe de hacer un frente común para enfrentar este fenómeno delictivo y realizar acciones concretas que sancionen e inhiban la comisión de delitos que vulneran gravemente a la sociedad."

Derivado de lo anterior, estas comisiones someten a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La corrupción es un flagelo que mina y debilita la eficacia de las instituciones; por su parte, la institución penitenciaria no es la excepción, ya que cada que se tiene conocimiento de extorciones, vía teléfonos celulares, en gran número dichas llamadas provienen desde los reclusorios, es innegable que el origen de esta problemática, pues la corrupción impera y se multiplica en algunos reclusorios del País, al permitir la entrada sin autorización de los teléfonos celulares a los reclusorios y su operación con fines de extorción y otras conductas ilícitas.

En la especie, en el Estado se han detectado que las llamadas de extorsión denunciadas en la primera mitad del año pasado, provienen en su mayoría de otros estados y en su mayoría son generadas desde el interior de centros de readaptación social. Conscientes de la problemática de la extorsión telefónica, se busca constantemente maneras de disminuir la facilidad de realizar este acto delictivo. Producto de una campaña nacional contra la extorsión telefónica que se realiza desde las cárceles.

Como respuesta a lo anterior, en fechas pasadas la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, acordó instalar bloqueadores de celulares en 78 de los

429 penales del País, mismos que concentran el 75 por ciento de la población penitenciaria total. El programa es financiado con aportaciones del gobierno federal, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, así como de los gobiernos estatales.

En Sonora, ya se ha trabajado en esto, implementando tecnológica para que se bloquee la señal de dichos aparatos con el objeto de que se evite la extorsión telefónica desde el interior de los centro de readaptación social. Actualmente, existen sistemas de bloqueo de señal de celulares en los principales centros penitenciarios del Estado. Sin embargo, la tecnología cambia constantemente, migrando de lo analógico a lo digital y ahora a las tecnologías 3G y 4G.

Situación que pudiera representar oportunidad para seguir operando a esos delincuentes y mientras que la tecnología aplicada a este ilícito no sea homologada y los protocolos o criterios de seguridad a nivel no sean los mismos en los diversos Estados de la República Mexicana, por ello, resulta imperativo establecer las acciones necesarias para construir la coordinación necesaria entre los diversos órdenes de gobierno para hacer un frente común, homogéneo e impenetrable, contra la extorsión telefónica desde los reclusorios.

Por lo anterior, se requiere plantear acciones encaminadas al combate frontal a la corrupción penitenciaria y a la homologación del funcionamiento de los penales en las diversas entidades federativas, para cancelar las diversas acciones de las bandas delictivas que operan al interior de los reclusorios y al mejoramiento continuo en la integración de los sistemas de información y control al interior del sistema penitenciario.

Motivo por el cual, esta Comisión coincide con el planteamiento del legislador que inicia al plantear una reforma a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, con el fin de regular el uso de líneas telefónicas por parte de los internos. Por otra parte, se busca reformar el Código Penal para el Estado, con

el objeto de regular de sancionar la portación y uso de aparatos portátiles de comunicación celular en los centros de readaptación social en la Entidad.

Ahora bien, es importante indicar que las autoridades están facultadas para restringir las comunicaciones de internos inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, amén de imponer medidas de vigilancia especial y de hacerlas extensivas a otros internos.

Si bien es cierto, el artículo 16 Constitucional establece que *"Las comunicaciones privadas son inviolables"*, también es reconocido y aceptado que las misma nos son plenas y que tienen limitaciones del goce y disfrute en las lo es que el legislación correspondiente.

En este sentido, la intención de esta Comisión, no es vulnerar los derechos que, a pesar de su reclusión, les otorga la Constitución Federal y, en el más amplio sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al señalar que el artículo 29 de esta Declaración, establece que *"En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"*.

En el mismo sentido, se pronuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el articulo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere que *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático"*.

Por todo lo anterior, podemos concluir que es necesario actuar a fin de impedir que se sigan cometiendo estos ilícitos, actualizando el marco jurídico de tal manera que se le otorgue al sistema penitenciario las herramientas legales para prevenir y combatir estos delitos, privilegiando la protección y seguridad de las personas. Por ello, es necesario impulsar reformas tanto legislativas como de políticas públicas que corrijan su funcionamiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace suyos los argumentos bajo los cuales se funda la iniciativa en estudio y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 38.- La correspondencia expedida por los internos o la que se dirija a éstos, podrá ser interceptada y abierta antes de su entrega a la oficina de correos o cuando ya ha dejado de circular por la estafeta postal, pudiendo vedarse el conocimiento de su contenido al interno sólo por razones de seguridad o de tratamiento.

La comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección y de acuerdo con el Reglamento.

Para la comunicación telefónica de los internos deberán utilizarse líneas y equipos telefónicos fijos, en los espacios físicos y horarios designados para tal efecto por la Dirección y de acuerdo al Reglamento. Queda prohibida la utilización de dispositivos portátiles de comunicación electrónica por parte de los internos, abogados, visitantes,

custodios o el resto del personal, al interior de los centros de readaptación social. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos de la ley penal

Deberán instalarse en todos y cada uno de los centros de readaptación del Estado de Sonora, equipos que permitan bloquear las señales de transmisión de voz y datos, con la salvedad que establece este mismo artículo, así como en los casos necesarios para que el personal desempeñe su labor en el ámbito administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 141 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 141 BIS.- Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa al interno, reo, visitante o abogado que porte o utilice un dispositivo portátil de comunicación electrónica en el interior del área de indiciados, pabellones o áreas comunes, de un centro de readaptación social.

En el caso a que se refiere este artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán los dispositivos portátiles de comunicación electrónica.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o forme parte del personal que labora al interior del centro de readaptación social, además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la destitución de su cargo e inhabilitación para obtener algún cargo público por el doble del tiempo de la pena privativa de la libertad que se le imponga.

T R A N S I T O R I O S.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reglamento a que se refiere el artículo 38 de la ley que se modifica mediante el presente Decreto, deberá expedirse por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente resolutivo.

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al resto de las legislaturas de las Entidades Federativas del País, con el objeto de que, en caso de no contar con leyes relacionadas con el tenor de esta iniciativa, legislen sobre la regulación del uso ordenado de telefonía y aparatos de comunicación electrónicos al interior de los centros de readaptación social dentro del límite territorial de sus competencias, así como tipificar

como delito la conducta de portación o el uso de aparatos de comunicación electrónicos al interior de los centros penitenciarios.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado resuelve exhortar al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la instancia competente, se homologuen las tarifas de telefonía pública en los Centros de Readaptación Social con las que se pagan ordinariamente en los teléfonos ubicados en la vía pública en nuestro país.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de junio de 2011.

C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTINEZ DE TERESA

C. DIP. MOISES IGNACIO CASAL DIAZ

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LOPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LOPEZ

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNANDEZ

C. DIP. HECTOR MOISES LAGUNA TORRES

C. DIP. RAUL ACOSTA TAPIA

C. DIP. DANIEL CORDOVA BON

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRIGUEZ FREANER